

entablada a fojas 1; dejando a salvo el derecho de don Leopoldo Saint Andreu para que lo haga valer en la forma que viere convenirle; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; ordenaron el reintegro del valor del papel sellado; y los devolvieron.

Sánchez — Muñoz — Chacaltana — Mariátegui — Loayza — Guzmán—Galindo.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Guzmán y Galindo por la nulidad del auto de vista y confirmación del de primera instancia, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 917. — Año 1890.

55

La declaración de abandono compete a la autoridad judicial ante quien pende la causa.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Mariano de Goyeneche en la causa que sigue con don Vicente Pacheco, sobre cantidad de soles. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

A fojas 117 aparece el escrito de don Vicente Pacheco al juez de primera instancia de Arequi-

pa, su fecha 6 de junio de 1888, pidiendo declare el abandono de la instancia, por resultar del exámen del expediente que éste estaba paralizado desde el 14 de octubre de 1876, esto es, cerca de doce años. El actor, o sea el apoderado de los señores de Goyeneche, intentó probar que el término del abandono se había interrumpido; pero V. E. por la ejecutoria de fojas 182 mandó que la cuestión relativa al abandono de hecho se resolviera con arreglo a las leyes, esto es, según lo que apareciera de autos, y se repuso la causa al estado de fojas 117.

El juez de primera instancia declaró el abandono por el auto de fojas 187, y después de diversas actuaciones, y estando ese auto en apelación, presentó el apoderado de los señores Goyeneche los actuados de fojas 290 a 300, de los cuales aparece que el auto de fojas 116 fué apelado, que los autos se remitieron al Superior en la forma de estilo, que la Sala de Vista de la Corte de Arequipa expidió el auto de 28 de setiembre de 1877, corriente a fojas 299, y que los autos no se devolvieron.

No obstante esta prueba de que los últimos actuados en la causa no eran los de fojas 117, sino los de fojas 300, y de que los autos estaban en la Corte, y no en el juzgado, ha confirmado la Sala de Vista, por el auto de fojas 312, el de fojas 187, que declara el abandono.

En concepto del infrascrito, el auto de vista es nulo, porque para el abandono de hecho debe tenerse en cuenta la última diligencia de la causa, desde cuya fecha se cuenta el tiempo de la prescripción y la competencia del juez ante cuya autoridad y jurisdicción estén los autos para que pueda declararse el abandono.

En el presente caso, la diligencia de fojas 116,

que sirve de partida para el abandono, no es la última de la causa: esa diligencia es posterior en once meses, y obra a fojas 300; pero aunque esa diferencia no fuese perjudicial para la parte que solicita el abandono, porque aún tomando como punto de partida la diligencia de fojas 299, o sea el auto de vista expedido en setiembre de 1877, ya estaba vencido el término de la prescripción, no puede prescindirse del otro requisito de pedirse el abandono al Juez o Tribunal ante el cual pende la causa, y como ésta pendía ante el Superior, es indudable que la solicitud de fojas 117 no procedía y que es nulo el auto de fojas 187 y el que lo confirma de fojas 312.

En conclusión, opina el Fiscal por que declare V. E. la nulidad del auto de vista de fojas 312, y reformándolo, revoque el apelado de fojas 187 y declare que no hay lugar al abandono en primera instancia; todo conforme a los votos discordantes de segunda instancia, de fojas 312 vuelta; salvo mejor acuerdo.

Lima, 10 de setiembre de 1891.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de octubre de 1891.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 312, su fecha 8 de julio del año próximo pasado; y reformándolo, revocaron el de prime-

ra instancia de fojas 187, su fecha 19 de diciembre de 1888: declararon que no hay lugar al abandono de la instancia pedido a fojas 117 por don Vicente Pacheco; ordenaron el reintegro del doble del valor del papel sellado; y los devolvieron.

Sánchez — Muñoz — Chacaltana — Mariátegui—Loayza Guzmán—Galindo.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Galindo por la nulidad, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 978.—Año 1890.

56

El derecho de llave es redimible mediante la devolución del capital que primitivamente se dió por juanillo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Jose E. Puccio en la causa que sigue con el H. Concejo Provincial, sobre redención de un derecho de llave.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo Señor:

Don Miguel López solicitó de la Municipalidad de Lima que se le concediera en arrenda-